

RV: REQUERIMIENTO PARA LA CONTESTACION DE DERECHO DE PETICION RADICADO EL 09 DE JUNIO DE 2021 codigo EXTDESAJBU21-435

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 8:22

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorbq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (10 MB)

RESPUESTA PETICIÓN DIOMER SILVESTRE GARCÍA - OK.pdf; RESOLUCION FIJA TARIFAS PARQUEADEROS VIGENCIA 2019.pdf; RESOLUCION No. DESAJBUR21-3 FIJA TARIFAS PARQUEADEROS VIGENCIA 2021.pdf; CIRCULAR PCSJC19-28.pdf; CIRCULAR DEAJC19-49.pdf; OFICIO INFORMA PONAL, TRANSITO Y MUNICIPIOS DEROGATORIA ART 167.pdf; OFICIO A DESPACHOS MUNICIPALES - DEROGATORIA ARTICULO 167 LEY 769-200.pdf; CIRCULAR A DESPACHOS MUNICIPALES - DEROGATORIA ARTICULO 167 LEY 769-200.pdf; OFICIO A DESPACHOS CIRCUITO - DEROGATORIA ARTICULO 167 LEY 769-200.pdf; CIRCULAR A DESPACHOS CIRCUITO - DEROGATORIA ARTICULO 167 LEY 769-200.pdf; OFICIO INFORMA DEAJC19-49 - LA PRINCIPAL SAS.pdf; REQUERIMIENTO PARQUEADERO LA PRINCIPAL - DIOMER SILVESTRE GARCÍA.pdf;

Cordial Saludo Raúl

El presente memorial corresponde al proceso 2017-00094

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 8:27 p. m.

Para: Sergio Velasco <sergiovelasco200@gmail.com>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REQUERIMIENTO PARA LA CONTESTACION DE DERECHO DE PETICION RADICADO EL 09 DE JUNIO DE 2021 codigo EXTDESAJBU21-435

Señores

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

DIOMER SILVESTRE GARCÍAEmail: sergiovelasco200@gmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud radicada por medios electrónicos y recibida en el buzón electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo código EXTDESAJBU21-435 de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 06:31 pm y reiterada mediante mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2021 remitido siendo las 11:11 am.

Cordial saludo,

Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud radicada por medios electrónicos y recibida en el buzón electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo código EXTDESAJBU21-435 de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 06:31 pm y reiterada mediante mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2021 remitido siendo las 11:11 am, en los términos descritos en el oficio No. DESAJBUO21-2660 de fecha 14 de septiembre de 2021, adjunto.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESSICA TATIANA RUSSI PEÑA
Coordinadora Área de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander
Email: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC - Juzgado 01 Civil del Circuito del Socorro - Santander - proceso ejecutivo radicado al número 2017-00094-00 A, propuesto por DOMINGO MEDINA VILLARRREALY OTRA, en contra de DIOMER SILVESTRE GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTRO

De: Sergio Velasco <sergiovelasco200@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 11:10 a. m.

Para: Mesa De Entrada Desaj Bucaramanga <medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REQUERIMIENTO PARA LA CONTESTACION DE DERECHO DE PETICION RADICADO EL 09 DE JUNIO DE 2021 codigo EXTDESAJBU21-435

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente dar respuesta al Derecho Fundamental de Petición radicado el 09 de junio de 2021 con código EXTDESAJBU21-435 ya que a la fecha no ha sido contestado, igualmente, me permito aportar el oficio No. 0464 expedido por el Juzgado 01 Civil del Circuito del Socorro el cual dispuso que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bucaramanga - Santander, "prontamente se pronuncie y remita a este juzgado, la respuesta correspondiente al Derecho de Petición presentado el día 09 de junio del 2021, por parte

del abogado SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO; a efectos de poder entrar a resolver frente a la objeción a la liquidación allegada por el representante legal del Parquadero LA PRINCIPAL S.A.S.". Agradezco la atención prestada y me permito adjuntar los documentos pertinentes.

Respetuosamente,

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Abogado - Universidad Libre
T.P. No 338.456 del C.S.J.
Celular: 3134965000



DESAJBUO21-2660
Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021

Señores
SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
DIOMER SILVESTRE GARCÍA
Email: sergiovelasco200@gmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud radicada por medios electrónicos y recibida en el buzón electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo código EXTDESAJBU21-435 de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 06:31 pm y reiterada mediante mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2021 remitido siendo las 11:11 am.

Cordial saludo,

Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud radicada por medios electrónicos y recibida en el buzón electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo código EXTDESAJBU21-435 de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 06:31 pm y reiterada mediante mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2021 remitido siendo las 11:11 am, en los siguientes términos:

En primer lugar, habrá que señalarse que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la Ley 270 de 1996 es: “(...) *es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura* (...)”. Así las cosas, en resumen, se tiene que esta Dirección es la entidad encargada de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial en esta jurisdicción.

Asimismo, en respuesta a sus peticiones referidas en los numerales 1 y 4 de su solicitud, se informa que en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y las Circulares No. 160 del de noviembre de 2004, DEAJC17-4 de 13 de Enero de 2017 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de las cuales se encuentra la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos, deberán llevarlos una vez sean aprehendidos en virtud de las órdenes impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Así las cosas, frente a lo solicitado en su primer numeral, es preciso informar que para la vigencia 2020 el mencionado establecimiento no hizo parte del registro de parqueaderos autorizados, comoquiera que para dicha vigencia no fuere expedido registro alguno, puesto que esta entidad perdió tales competencias, ya que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y se suprimió así la competencia que otrora correspondía a esta Dirección respecto de la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial, y las facultades correspondientes para administrar dicho registro, por lo que no existió registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2020, pero que, efectivamente, el parqueadero en mención, integró el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conformado mediante la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, por lo cual, dicho parqueadero debía ceñirse a lo contenido en dicha Resolución, comoquiera que resultaba habilitado conforme la situación jurídica allí consolidada.

Por tanto, al respecto se informa que mediante la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, conformó el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2019 – Seccional Bucaramanga -

Santander, del cual hizo parte la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL BUCARAMANGA de propiedad de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, identificado con el NIT 900.904.210-5, representado legalmente por el señor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.567.024 expedida en Bogotá D.C. Adjunto la mencionada Resolución.

Así mismo, se informa que esta Dirección Ejecutiva Seccional publica en su *Micrositio web*, inserto en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, toda la información correspondiente al proceso de conformación del Registro de parqueaderos de la Seccional Bucaramanga – Santander para la respectiva vigencia, al cual podrá ingresar en cualquier tiempo para su consulta, a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bucaramanga/informacion-general>

También se informa que el Acuerdo No 2586 de 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, dispone que:

“SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Para efectos de integrar los correspondientes registros, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial harán una convocatoria pública a mas tardar el 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual ya se deben haber establecido las tarifas para el año siguiente, de tal forma que el registro debe estar conformado el 15 de diciembre de cada año.”

Sin embargo, también es preciso informar que para la vigencia 2020 el mencionado establecimiento no hizo parte del registro de parqueaderos autorizados, comoquiera que para dicha vigencia no fuere expedido registro alguno, puesto que esta entidad perdió tal competencia, ya que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y se suprimió así la competencia que otrora correspondía a esta Dirección respecto de la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial, y las facultades correspondientes para administrar dicho registro, por lo que no existió registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2020 y, por lo cual, tampoco resulta procedente, en principio, disponer “*la exclusión de la lista de parqueaderos*”, entendida esta respecto del registro vigente respecto del parqueadero en mención, puesto que (i) el mismo no integra el registro de parqueaderos autorizados en la actualidad y, además, (ii) advirtiendo del requerimiento que se le efectuó al mencionado establecimiento para que rinda el informe que resulte ser del caso, el cual obra como adjunto a esta respuesta y del cual se le copió vía mensaje de datos, para su conocimiento, sin perjuicio de lo que al respecto se resuelva, conforme al procedimiento administrativo que corresponda ser del caso y que resulta aplicable.

En segundo lugar, en relación con su solicitud contenida en el numeral 2, se hace necesario informar lo siguiente:

En relación con las tarifas que resultan aplicables entre las vigencias 2019 a 2021, por días o meses de los vehículos, se remiten las Resoluciones que fijaron las mismas respecto de las vigencias 2019 a 2021, así como se informa que esta Dirección ya había informado al parqueadero en mención de las mismas, ya que para el caso concreto el parqueadero autorizado o punto de acopio del establecimiento de comercio ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL BUCARAMANGA, ubicado en la Vereda Lagunetas, Finca Castalia del municipio de Girón (S), aceptó estas, a fin de participar en el registro de la vigencia referida, por lo que debía utilizar y aplicar las tarifas señaladas en el Artículo Séptimo de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 para efectuar la liquidación relacionada con el cobro por concepto de parqueadero respecto de los vehículos inmovilizados por orden judicial que tuvo a su cargo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, debiendo, por tanto, ajustarse a las tarifas fijadas por esta Dirección durante el tiempo que permanecieron habilitados como parqueaderos autorizados y durante la vigencia de estas, comoquiera que resultan en la regulación aplicable para la habilitación conferida en su respecto.

Todo esto, recordando (i) que el tiempo que dura parqueado el vehículo inmovilizado en el establecimiento de comercio es el único emolumento autorizado para ser fijado y cobrado, comoquiera que dicho aparcamiento se deriva de una **orden judicial**, entendiendo que el cobro de otros emolumentos y/o valores excedería a la función de administrar justicia constitucionalmente conferida a las autoridades judiciales, a las funciones administrativas encomendadas a esta entidad en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y a las obligaciones asignadas a ese establecimiento en los reglamentos y demás regulaciones que le resulten aplicables, lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda llegar a encontrar oportuno ordenar en el proceso judicial respectivo la Señora Juez de conocimiento; y recordando asimismo (ii) que de acuerdo a lo dispuesto en la normativa referida al asunto de la inmovilización y, específicamente, al Acuerdo No. 2586 de 2004, se dispone concretamente que *“los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización (...)”*, razón por la cual, todas las determinaciones que se deban tomar respecto de aquellos vehículos que hayan sido objeto de embargo e inmovilización corresponden única y exclusivamente a dicha autoridad, en concordancia con lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, por lo que también se instó al mencionado establecimiento al cumplimiento de todas aquellas determinaciones que sean adoptados por la autoridad judicial en el caso concreto.

Ello, considerando que, en vigencia de la disposición normativa otrora derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter **particular** mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, como en el caso concreto se expidió la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018; se tiene que frente a estos, existía una situación jurídica consolidada frente a la autorización para el cobro de las tarifas, consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Así, frente a lo advertido en su escrito, se concluye entonces que, los parqueaderos autorizados o puntos de acopio establecidos en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, continuaron vinculados jurídicamente como parqueaderos autorizados solo **hasta el 31 de diciembre de 2019** y debían seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la aplicación de las tarifas señaladas en el artículo séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, **durante el tiempo que permanecieron habilitados como parqueaderos autorizados**, conforme con el registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, **que ya no está vigente**, pero que produjo efectos jurídicos, como se expuso en precedencia.

Para efectos de conocer las mencionadas tarifas, se adjunta copia de las respectivas resoluciones que las han fijado, respecto de las vigencias 2019 y 2021, tarifas fijadas por esta Dirección mediante Resolución No. DESAJBUR18-9303 de 6 de noviembre de 2018 para la vigencia 2019 y Resolución No. DESAJBUR21-3 de 06 de enero de 2021 para la vigencia 2021, por medio de las cuales se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 para el departamento de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander, para las mencionadas vigencias y reiterando en que para la vigencia 2020 no fueron fijadas las respectivas tarifas conforme lo expuesto en punto a la derogatoria de la competencia que le asistía a esta Dirección Seccional para regular estas.

Esto, insistiendo en que esta Dirección Ejecutiva Seccional publica en su *Micrositio web*, inserto en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, toda la información correspondiente al proceso de conformación del Registro de parqueaderos de la Seccional Bucaramanga – Santander para la respectiva vigencia, donde se encuentran publicadas las mismas, al cual podrá ingresar en cualquier tiempo para su consulta, a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bucaramanga/informacion-general>

De otra parte, respecto a la mencionada derogatoria de la competencia asignada a esta Dirección, informo que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, “*Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba para la época:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entendió de manera general, conforme desde otrora se informó a las autoridades judiciales y administrativas competentes de esta circunscripción territorial, que operó el decaimiento del acto administrativo cuando se produjeron circunstancias sobrevinientes que hacían desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, y por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar, por lo que para la vigencia 2020 no existió registro de parqueaderos autorizados, ni acto administrativo que fijara las tarifas, puesto que durante esa vigencia esta Dirección Seccional de Administración Judicial no tuvo la competencia para esos efectos, en aplicación de la mencionada derogatoria y, por esa misma razón, carecía de competencia para fijar las mencionadas tarifas para 2020.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tuvo que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Por lo anterior, se informa que esta Dirección Ejecutiva Seccional ya sentó su posición institucional jurídica respecto de los efectos que la derogatoria del mentado artículo 167 de la Ley 769 de 2000 produjo, la cual fuere informada tanto a los integrantes del registro de parqueaderos habilitados, como a las autoridades judiciales y administrativas de tránsito y transporte, así como a los Auxiliares de la Justicia de esta circunscripción territorial.¹

Adicionalmente, se informa que esta Dirección Ejecutiva Seccional publica en su *Micrositio web*, inserto en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, toda la información correspondiente al proceso de conformación del Registro de parqueaderos de la Seccional Bucaramanga – Santander para la respectiva vigencia que se desee consultar, al cual podrá ingresar en cualquier tiempo para su consulta, a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bucaramanga/informacion-general>,

Así las cosas, habiendo dado respuesta a la solicitud efectuada, me suscribo en espera de haber brindado una respuesta de fondo, clara y precisa a lo por Usted deprecado.

¹ Se adjuntan los oficios donde se informa sobre el particular y las constancias de envío respectivas.

Atentamente,



JESSICA TATIANA RUSSI PEÑA
Coordinadora Área de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander

Proyectó y revisó: NRUR/AL
Aprobó: JTRP/AL

URGENTE - TRASLADA REQUERIMIENTO - VEHÍCULO TTV-745 DIOMER SILVESTRE GARCÍA

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 7:41 PM

Para: juridico@almacenamientolaprincipal.com <juridico@almacenamientolaprincipal.com>; ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL <almacenamientolaprincipal@gmail.com>

CC: administrativo@almacenamientolaprincipal.com <administrativo@almacenamientolaprincipal.com>;

convenios@almacenamientolaprincipal.com <convenios@almacenamientolaprincipal.com>; sergiovelasco200@gmail.com

<sergiovelasco200@gmail.com>

 12 archivos adjuntos (4 MB)

5 Gmail - Confirmación de registro de correspondencia.pdf; 4 REITERA REQUERIMIENTO DIOMER SILVESTRE GARCÍA.pdf; 3 PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXOS.pdf; 2 DERECHO DE PETICION SALA ADMINISTRATIVA CSJ SANTANDER.pdf; 1 RADICACIÓN MENSAJE DE DATOS.pdf; 1 RADICACIÓN MENSAJE DE DATOS EXTDESAJBU21-709.pdf; 2 OFICIO N° 0464 DESAJ BUCARAMANGA.pdf; 3 0022 OBJECION LIQUIDACION PARQUEADERO.pdf; 4 0023 DERECHO DE PETICION.pdf; 5 0024 AUTO SOLICITA RTA. AL C. SEC. DE LA J. Y OFICIA A LA ALCALDIA DE GIRON.pdf; 6 RADICACIÓN MENSAJE DE DATOS REITERA OFICIO.pdf; 7 OFICIO N° 0614 DESAJ BUCARAMANGA.pdf;

Señores

MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO CASTILLO

SERGIO ESTEBAN CASTIBLANCO CRISTANCHO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Representante legal

ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S BUCARAMANGA

Email: almacenamientolaprincipal@gmail.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - convenios@almacenamientolaprincipal.com

Asunto: URGENTE REQUERIMIENTO DERECHO PETICIÓN - COBRO TARIFA VEHÍCULO TTV-745 - DIOMER SILVESTRE GARCÍA

Respetados Señores

Por medio del presente y para los fines pertinentes, a fin de dar respuesta a un derecho de petición, me permito poner en su conocimiento de la solicitud presentada por el señor DIOMER SILVESTRE GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, radicada por medios electrónicos y recibida en el buzón electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo código EXTDESAJBU21-435 de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 06:31 pm y reiterada mediante mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2021 remitida siendo las 11:11 am, así como por la autoridad judicial competente para conocer del proceso ordinario mediante Oficios No. 0464 de 7 de julio de 2021 y No. 0614 de 2 de agosto de 2021 que informan de las determinaciones tomadas en el marco del proceso donde fuere ordenada la respectiva inmovilización, por autoridad competente; a través de la cual expone presuntas irregularidades respecto al procedimiento y cobro del servicio de parqueadero del vehículo de placas **TTV-745**, el cual fue aprehendido en cumplimiento de una orden judicial librada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro - Santander.

Ello, a efectos de que se rinda, dentro de los DOS (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación, un **INFORME DETALLADO** de la situación, con el fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar, y siempre recordándole el cumplimiento **irrestricto** de las obligaciones que surgieron frente al establecimiento de comercio por Usted representado, en punto al cobro de las tarifas autorizadas por esta Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJBUR18-9303 de 6 de noviembre de 2018, por virtud de la habilitación contenida en la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 conferida en su favor como parqueadero habilitado.

Lo anterior, conforme al requerimiento efectuado en el numeral 2 de las peticiones elevadas por el mencionado Señor, por conducto de su apoderado, según obra en escrito adjunto, por lo que se le recuerda de la regulación referida a las tarifas autorizadas por esta Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJBUR18-9303 de 6 de noviembre de 2018, conminándolo, una vez más, a consultar las mismas, y todas las demás regulaciones expedidas por esta Dirección Seccional, constituyéndose estas en actos administrativos propios de una reglamentación en firme, con fuerza ejecutoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, 89 y 90, y que se predica la ejecución material e inmediata de los mismos sin mediación de otra autoridad e incluso su ejecución en caso de renuencia, los cuales se encuentra publicados en el *Micrositio web*, inserto en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, donde podrá encontrar toda la información correspondiente a las tarifas fijadas y los Registros de parqueaderos de la Seccional Bucaramanga – Santander, al cual podrá ingresar, en cualquier tiempo, para su consulta permanente, a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bucaramanga/informacion-general>

Todo esto, recordando **(i)** que el tiempo que dura parqueado el vehículo inmovilizado en el establecimiento de comercio es el único emolumento autorizado para ser fijado y cobrado, comoquiera que dicho aparcamiento se deriva de una **orden judicial**, entendiendo que el cobro de otros emolumentos y/o valores excedería a la función de administrar justicia constitucionalmente conferida a las autoridades judiciales, a las funciones administrativas encomendadas a esta entidad en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y a las obligaciones asignadas a ese establecimiento en los reglamentos y demás regulaciones que le resulten aplicables, lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda llegar a encontrar oportuno ordenar en el proceso judicial respectivo la Señora Juez de conocimiento; y recordando asimismo **(ii)** que de acuerdo a lo dispuesto en la normativa referida al asunto de la inmovilización y,

específicamente, al Acuerdo No. 2586 de 2004, se dispone concretamente que “los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización (...)”, razón por la cual, todas las determinaciones que se deban tomar respecto de aquellos vehículos que hayan sido objeto de embargo e inmovilización corresponden única y exclusivamente a dicha autoridad, en concordancia con lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, por lo que también lo insto respetuosamente al cumplimiento de todas aquellas determinaciones que sean adoptados por la **autoridad judicial**.

Finalmente, y en orden a atender de fondo tal requerimiento, me permito correr traslado, por considerarlo de su competencia, de la solicitud contenida en el punto No. 3 del mencionado escrito, radicado por medios electrónicos y recibido en el buzón electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo código EXTDESAJBU21-435 de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 06:31 pm, tendiente a que “Se requiera al parqueadero para que preste una atención formal que permita tener seguridad jurídica del valor a pagar y de su forma o medio de pago, habilitando una oficina para intención al público o habilitando un canal virtual formal y seguro que permita recibir información y concretar este tipo de asuntos.”, para su conocimiento y fines pertinentes, rogándole nuevamente disponer de sus buenos oficios en orden a atender oportunamente todo tipo de requerimientos que pudieran suscitarse frente al caso concreto, bien sea por el peticionario o por la autoridad judicial que conoce del proceso.

Atentamente,



JESSICA TATIANA RUSSI PEÑA
Coordinadora Área de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander



DESAJBUO19-9063

Bucaramanga, septiembre 3 de 2019

Señor

MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO CASTILLO

Representante legal

ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S - BUCARAMANGA

Email: contabilidadgranco@gmail.com

almacenamientolaprincipal@gmail.com

Asunto: Información importante Resolución No. DESAJBUR18-9752
y Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019.

Respetado Señor TRUJILLO CASTILLO,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito poner en su conocimiento que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los efectos jurídicos que aquella tendrá, respecto de la situación jurídica particular consolidada en virtud de la Resolución No. DESAJBUR18-9752, en los siguientes términos:

En primera medida se resalta que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales se encontraba la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos debían llevarlos una vez fuesen aprehendidos en virtud de las órdenes impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de desarrollar y reglamentar la misma, expidieron los siguientes actos administrativos de carácter **general**:

- Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No.2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.
- Acuerdo No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, *“Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, *“Conformación registro de parqueaderos”*, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entiende de manera general, que

opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que, en vigencia de la disposición normativa hoy derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto, atendiendo a que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2019 mediante la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, por lo cual, deberá continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados, conforme se ordenó a través de la Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019, expedida por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, parqueaderos que a su vez, deben continuar ciñéndose a lo contenido en dicha Resolución comoquiera que se encuentran sujetos conforme la situación jurídica allí consolidada, se reitera.

En este sentido, mediante la Circular DEAJC19-49 se estableció por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que esta Seccional, en el marco del Registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2019 que fue conformado mediante Resolución No. DESAJBUR18-9752, deberá adelantar las siguientes actividades:

- a) En el evento que se presenten quejas, denuncias o se informe acerca de situaciones irregulares en la operación y prestación del servicio de los parqueaderos autorizados, les corresponde surtir el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 47 al 52 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo 2586 de 2004.
- b) De observarse durante la actuación administrativa la ejecución de conductas punibles por parte de los parqueaderos, deberá compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.
- c) De encontrarse en curso investigaciones administrativas por presuntas irregularidades en la operación de los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, que conlleven la exclusión del registro de parqueaderos, éstas deberán culminarse en primera y segunda instancia.
- d) Frente a los parqueaderos ya autorizados para la vigencia 2019, corresponde a las Direcciones Seccionales adoptar las medidas de control y seguimiento correspondientes y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 2586 de 2004, con el fin de garantizar la debida prestación del servicio de custodia y el cumplimiento de las obligaciones que les compete a los parqueaderos autorizados, por lo que deben validar

que los parqueaderos cuenten con las pólizas que amparan eventuales daños o pérdidas que puedan sufrir los automotores; actas de inventario de recepción y entrega de vehículos; aplicación de tarifas legales; estado de los vehículos; informe mensual a despachos judiciales y las demás que consideren pertinentes.

e) Para efectos de contar con información actualizada y ante un eventual requerimiento por parte de los entes de control u otras autoridades, es pertinente que los Directores Seccionales requieran mensualmente a los parqueaderos registrados, para que presenten ante la Dirección Seccional, un informe que incluya los siguientes datos:

- Constancia de vigencia de la póliza que ampara eventuales daños o pérdidas que puedan sufrir los automotores dentro del parqueadero; (están se solicitan al momento de la constitución del registro).
- Relación de actas de inventario y entrega de cada automotor;
- Aplicación de las tarifas fijadas por la Dirección Seccional correspondiente;
- Número total de vehículos que se encuentran inmovilizados por orden judicial en cada parqueadero, los datos del Despacho Judicial que ordenó la medida cautelar y el número de vehículos que ingresaron en el último mes;
- Saldo adeudado a los parqueaderos por parte de los demandantes o secuestres;
- Relación de novedades de ingreso y salida de vehículos por disposición judicial;
- Relación de informes rendidos mensualmente a los Despachos Judiciales que decretaron la medida cautelar, relacionadas con actas de inventario y entrega de vehículos y el estado de los vehículos en custodia.

Se concluye entonces que, para el caso concreto, el parqueadero autorizado o punto de acopio del establecimiento de comercio ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL BUCARAMANGA, ubicado en la Vereda Lagunetas, Finca Castalia del municipio de Girón (S), continúa vinculado jurídicamente como parqueadero autorizado conforme la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 y debe seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la aplicación de las tarifas señaladas en el Artículo Séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, durante el tiempo que permanezca habilitado como parqueadero autorizado, so pena de incurrir en algún tipo de conducta que pudiere, eventualmente, configurar algún tipo de responsabilidad por la actividad que ejercen e, incluso, su exclusión del registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, vigente.

Por todo lo anterior, se le conmina para que, en calidad de representante legal del parqueadero habilitado en el registro, rinda informe detallado en los términos antes descritos en el literal e), el cual deberá ser presentado ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio.

Anexo copia de la Circular DEAJC19-49 de 21 de junio de 2019, para su conocimiento.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander

Proyectó: JAGS/AL *MS*
Revisó: NRUR/AL *MS* MJGG/AL *MS*
Aprobó: JEVC/DIR

Anexo: Circular DEAJC19-49 de 21 de junio de 2019



C I R C U L A R DESAJBUC19-47

Fecha: 2 de diciembre de 2019

Para: JUECES DEL CIRCUITO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL

De: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER

Asunto: INFORMA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito poner en su conocimiento que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los efectos jurídicos que aquella tendrá, respecto de la situación jurídica particular consolidada en virtud de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar se resalta que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las cuales se encontraba la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos debían llevarlos, una vez fuesen aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de desarrollar y reglamentar la misma, expidieron los siguientes actos administrativos de carácter **general**:

- Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.
- Acuerdo No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, *“Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, *“Conformación registro de parqueaderos”*, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entiende de manera general, que opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que, en vigencia de la disposición normativa hoy derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, como en el caso concreto se expidió la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018; se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto, atendiendo a que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2019 mediante la citada Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, deberá continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados respecto de esta vigencia, conforme se ordenó a través de la Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019, expedida por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, parqueaderos que a su vez, deben continuar ciñéndose a lo contenido en dicha Resolución, comoquiera que se encuentran sujetos conforme la situación jurídica allí consolidada, de lo cual ya han sido previamente informados.

Se concluye entonces que, los parqueaderos autorizados o puntos de acopio establecidos en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, continúan vinculados jurídicamente como parqueaderos autorizados hasta el 31 de diciembre de 2019 y deben seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la aplicación de las tarifas señaladas en el artículo séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, durante el tiempo que permanezcan habilitados como parqueaderos autorizados, so pena de incurrir en algún tipo de conducta que pudiere, eventualmente, configurar algún tipo de responsabilidad por la actividad que ejercen e, incluso, su exclusión del registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, aún vigente.

En segundo lugar, es preciso traer a colación las normas atinentes al decreto y práctica de medidas cautelares que resultan aplicables al tema del asunto, específicamente lo dispuesto en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, puesto que dichas normas asignan a las autoridades judiciales el deber de designar al secuestre, en el mismo auto que decreta la medida cautelar de secuestro, a fin de que el vehículo objeto de inmovilización quede bajo custodia de dicho auxiliar de la justicia, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien, a quien a su vez, resulta aplicable el régimen legal previsto en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, destacando particularmente los deberes en relación con la custodia de bienes y las funciones a su cargo, previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En este sentido, es pertinente manifestar que, como consecuencia de la citada derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y la consecuente pérdida de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales para la expedición del registro de parqueaderos autorizados para cada vigencia, no existirá registro de parqueaderos autorizados en lo sucesivo, razón por la cual, para cada caso se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que señala: “Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, resulta preciso indicar que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la cual, se remite la presente comunicación tanto los H. Jueces que actúan en cada cuerda procesal como directores del proceso (Art. 42 CGP) así como a los auxiliares de la justicia que funjan como secuestres de vehículos inmovilizados por orden judicial, para que se dé aplicación a lo indicado previamente respecto de las medidas de inmovilización de aquellos vehículos objeto de medidas cautelares en esta circunscripción, conforme al ordenamiento legal vigente.

Atentamente,

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Proyectó: JAGS/AL
Revisó: NRUR/AL JTRP/AL
Aprobó: JEVG/DIR



C I R C U L A R DESAJBUC19-46

Fecha: 2 de diciembre de 2019

Para: JUECES MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL

De: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER

Asunto: INFORMA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito poner en su conocimiento que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los efectos jurídicos que aquella tendrá, respecto de la situación jurídica particular consolidada en virtud de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar se resalta que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las cuales se encontraba la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos debían llevarlos, una vez fuesen aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de desarrollar y reglamentar la misma, expidieron los siguientes actos administrativos de carácter **general**:

- Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No.2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.
- Acuerdo No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, *“Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, *“Conformación registro de parqueaderos”*, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entiende de manera general, que opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que, en vigencia de la disposición normativa hoy derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, como en el caso concreto se expidió la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018; se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto, atendiendo a que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2019 mediante la citada Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, deberá continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados respecto de esta vigencia, conforme se ordenó a través de la Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019, expedida por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, parqueaderos que a su vez, deben continuar ciñéndose a lo contenido en dicha Resolución, comoquiera que se encuentran sujetos conforme la situación jurídica allí consolidada, de lo cual ya han sido previamente informados.

Se concluye entonces que, los parqueaderos autorizados o puntos de acopio establecidos en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, continúan vinculados jurídicamente como parqueaderos autorizados hasta el 31 de diciembre de 2019 y deben seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la aplicación de las tarifas señaladas en el artículo séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, durante el tiempo que permanezcan habilitados como parqueaderos autorizados, so pena de incurrir en algún tipo de conducta que pudiere, eventualmente, configurar algún tipo de responsabilidad por la actividad que ejercen e, incluso, su exclusión del registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, aún vigente.

En segundo lugar, es preciso traer a colación las normas atinentes al decreto y práctica de medidas cautelares que resultan aplicables al tema del asunto, específicamente lo dispuesto en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, puesto que dichas normas asignan a las autoridades judiciales el deber de designar al secuestre, en el mismo auto que decreta la medida cautelar de secuestro, a fin de que el vehículo objeto de inmovilización quede bajo custodia de dicho auxiliar de la justicia, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien, a quien a su vez, resulta aplicable el régimen legal previsto en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, destacando particularmente los deberes en relación con la custodia de bienes y las funciones a su cargo, previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En este sentido, es pertinente manifestar que, como consecuencia de la citada derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y la consecuente pérdida de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales para la expedición del registro de parqueaderos autorizados para cada vigencia, no existirá registro de parqueaderos autorizados en lo sucesivo, razón por la cual, para cada caso se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que señala: “Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, resulta preciso indicar que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la cual, se remite la presente comunicación tanto los H. Jueces que actúan en cada cuerda procesal como directores del proceso (Art. 42 CGP) así como a los auxiliares de la justicia que funjan como secuestres de vehículos inmovilizados por orden judicial, para que se dé aplicación a lo indicado previamente respecto de las medidas de inmovilización de aquellos vehículos objeto de medidas cautelares en esta circunscripción, conforme al ordenamiento legal vigente.

Atentamente,


JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Proyectó: JAGS/AL 
Revisó: NRUR/AL  JTRP/AL 
Aprobó: JEVC/DIR



C I R C U L A R DEAJC19-49

Fecha: 21 de junio de 2019

Para: DIRECTORES EJECUTIVOS SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y COORDINADOR DE DIRECCIONES SECCIONALES

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: “Efectos jurídicos derogatoria artículo 167 de la Ley 769 de 2002.”

El objeto de la presente Circular es dar a conocer a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar los parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita, se expidieron los siguientes actos administrativos de carácter general, los cuales por efectos de su derogatoria pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:

- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*.
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No.2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.

- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, “*Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004*”.
- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, “*Conformación registro de parqueaderos*”, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, se adelantó el estudio jurídico correspondiente con el fin de determinar el alcance de dicha derogatoria en las situaciones jurídicas consolidadas y aquellas pendientes por definir, en relación con el registro de parqueaderos en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Al respecto, en primer lugar debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que a la letra establece:

*“los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

De acuerdo con la norma transcrita, se entiende de manera general, que opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó. El decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y en consecuencia las entidades no los pueden ejecutar.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, tal y como lo hizo en Sentencia del 19 de septiembre de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente, Carlos Alberto Zambrano, en donde indicó:

“...el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la

jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición¹ (Negrilla fuera de texto).

La anterior tesis ya había sido expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 06 de diciembre de 2016, expediente 11001-03-06-000-2016-00209-00, Magistrado Ponente, Álvaro Namén Vargas, así:

"El decaimiento del acto administrativo (...) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición." La figura del decaimiento del acto administrativo produce la pérdida de la fuerza ejecutoria de este, y en consecuencia, el acto deja de ser vinculante y se vuelve inaplicable, efectos que tienen ocurrencia hacia el futuro y sin necesidad de declaración judicial (...).² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado³, al sostener que:

"... los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. (...) (Negrilla fuera de texto).

Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, vg. la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición, el estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Mg. Carlos Alberto Zambrano, radicado 68001-23-33-000-2015-01318-01, Sentencia del 19 de septiembre de 2017

² Sala de Consulta y Servicio Civil, Mg. Álvaro Namén Vargas, radicado 11001-03-06-000-2016-00209-00, diciembre 06 de 2016

³ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Mg. Jorge Octavio Ramírez, radicado 2005-01253-01.

jurídico tutelable (ya sea que se le otorgue una prerrogativa o se le libere de una obligación), que puede ser de contenido patrimonial o extrapatrimonial, dotado de la estabilidad y seguridad que, en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho. (Negrilla fuera de texto).

(...)

4.3.- La relevancia del respeto a las situaciones jurídicas consolidadas exige, en forma paralela, precisión en la definición de este último concepto y, principalmente, rigurosidad al subsumir una situación fáctica bajo el mismo.

Existe situación jurídica definida cuando ésta produce una variación en la condición o estado jurídico del administrado, de la cual pueda predicarse firmeza; sea concreta, indiscutible; no esté sujeta a cuestionamientos o habiéndolo estado, éstos hayan sido resueltos. En particular, si se trata de la adquisición de un derecho, éste tiene que ser exigible, perfecto y cierto, “que como tal, se incorpora al patrimonio del administrado⁴”, a tal punto, que se pueda hacer ejercicio del mismo en forma directa, sin condicionamiento alguno. (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, la inclusión o referencia que realice un acto administrativo a determinada situación no la convierte en forma automática en inmutable, pese al carácter definitivo que tienen éstos, pues como se vio, son otras las características que le otorgan esa naturaleza. De ahí, que cuando no concurren los elementos a los que se viene refiriendo la Sala, la decisión administrativa no tiene la virtualidad de configurar una situación jurídica consolidada.

En ese escenario, el acto administrativo bien puede verse afectado por un fenómeno que en la teoría del acto y la legislación colombiana se ha denominado como “pérdida de fuerza ejecutoria”⁵ por desaparición de sus fundamentos de derecho, que sin invalidar ni cuestionar la legalidad o juridicidad de la decisión, lo despoja de la ejecutoriedad que caracteriza a esta institución, impidiendo que produzca efectos.

En contraposición, un acto que regula una situación cierta y definida, sigue produciendo efectos jurídicos, incluso si la norma que le sirvió de sustento desaparece o es modificada. Así pues, el surgimiento de una nueva disposición superior no se opone a la conservación de los efectos propios

⁴ Dromi, Roberto. Acto Administrativo. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. 2009. Página 223.

⁵ Recuérdese que este es uno sólo uno de los eventos en los que puede presentarse la pérdida de fuerza ejecutoria, habida cuenta de que el artículo 66 del CCA, contempla otros tres supuestos en los que éste se configura, así:

“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.”

de una condición que se materializó y perfeccionó bajo la vigencia de la normativa anterior". (Negrilla fuera de texto).

Para concluir, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define "el decaimiento del acto administrativo, como la pérdida de su fuerza ejecutoria, que opera cuando han desaparecido los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentaron el acto, y que solo tiene aplicación cuando el acto sobre el cual se desea predicar el decaimiento no se ha ejecutado, ya que esta figura imposibilita que se haga exigible su cumplimiento, es decir, sólo es alegable cuando no desea la ejecución de la decisión, por lo que si ya se ha cumplido el acto administrativo y este no se demandó oportunamente, los efectos que haya surtido se mantienen en razón a la consolidación de la situación jurídica resuelta. (...) En estas circunstancias, los efectos de la anulación de un acto administrativo general bajo el cual se expidieron sendos actos de carácter particular, solamente puede afectar, por regla general, las situaciones jurídicas que no quedaron consolidadas, esto es, i) las que a pesar de su expedición no habían sido ejecutadas y ii) las que estaban siendo controvertidas en sede administrativa o judicial"⁶.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que en vigencia de la disposición normativa derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019, razón por la cual en la presente Circular se definen las acciones a seguir por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial frente a los diferentes escenarios que se presenten así:

A. Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial sin registro de parqueaderos para la vigencia 2019.

- Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial que al 25 de mayo de 2019, fecha de derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, no hubieren conformado el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados durante la vigencia 2019, perdieron competencia y se encuentran impedidas para conformarlo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 07 de febrero de 2019, Mg. Ramiro Pazos Guerrero, radicado 2017-00688-01

- En el evento que estén pendientes de decisión recursos de reposición contra actos administrativos que conformaron registro de parqueaderos para la vigencia 2019, se deberá declarar el decaimiento del acto administrativo inicial y no habrá lugar a autorizar el registro.

Lo anterior, por cuanto se entiende que no hay ninguna situación jurídica consolidada, toda vez que a la fecha de derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el acto administrativo objeto de recursos no se encontraba en firme.

B. Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial en las que se conformó registro de parqueaderos para la vigencia 2019.

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial que previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, hayan conformado el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, deberán continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados, por lo que les corresponde el desarrollo de las siguientes actividades:

- En el evento que se presenten quejas, denuncias o se informe acerca de situaciones irregulares en la operación y prestación del servicio de los parqueaderos autorizados, les corresponde surtir el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 47 al 52 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo 2586 de 2004.
- De observarse durante la actuación administrativa la ejecución de conductas punibles por parte de los parqueaderos, deberá compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación.
- De encontrarse en curso investigaciones administrativas por presuntas irregularidades en la operación de los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, que conlleven la exclusión del registro de parqueaderos, éstas deberán culminarse en primera y segunda instancia.
- Frente a los parqueaderos ya autorizados para la vigencia 2019, corresponde a las Direcciones Seccionales adoptar las medidas de control y seguimiento correspondientes y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 2586 de 2004, con el fin de garantizar la debida prestación del servicio de custodia y el cumplimiento de las obligaciones que les compete a los parqueaderos autorizados, por lo que deben validar que los parqueaderos cuenten con las pólizas que amparan eventuales daños o pérdidas que puedan sufrir los automotores; actas de inventario de recepción y entrega de vehículos; aplicación de tarifas legales; estado de los vehículos; informe mensual a despachos judiciales y las demás que consideren pertinentes.
- Para efectos de contar con información actualizada y ante un eventual requerimiento por parte de los entes de control u otras autoridades, es pertinente que los Directores Seccionales requieran mensualmente a los parqueaderos registrados, para que presenten ante la Dirección Seccional, un informe que incluya los siguientes datos:

- Constancia de vigencia de la póliza que ampara eventuales daños o pérdidas que puedan sufrir los automotores dentro del parqueadero; (están se solicitan al momento de la constitución del registro).
- Relación de actas de inventario y entrega de cada automotor;
- Aplicación de las tarifas fijadas por la Dirección Seccional correspondiente;
- Número total de vehículos que se encuentran inmovilizados por orden judicial en cada parqueadero, los datos del Despacho Judicial que ordenó la medida cautelar y el número de vehículos que ingresaron en el último mes;
- Saldo adeudado a los parqueaderos por parte de los demandantes o secuestres;
- Relación de novedades de ingreso y salida de vehículos por disposición judicial;
- Relación de informes rendidos mensualmente a los Despachos Judiciales que decretaron la medida cautelar, relacionadas con actas de inventario y entrega de vehículos y el estado de los vehículos en custodia.

C. Disposiciones comunes:

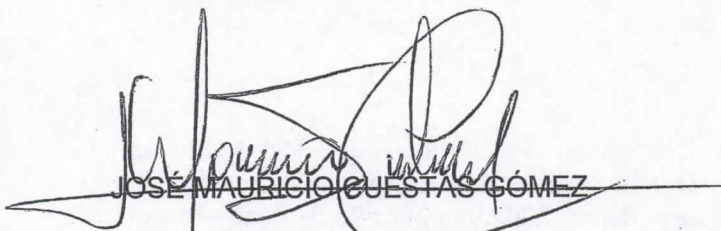
- Corresponde a los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, oficiar a los diferentes Despachos Judiciales, informando sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y la pérdida de competencia de las Direcciones Ejecutivas Seccionales para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.
- Para el caso de los parqueaderos autorizados durante la vigencia 2019, deben informar igualmente que éstos conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019.
- En dicha comunicación, los Directores Seccionales pondrán de presente a los despachos judiciales, el deber que tienen los Jueces de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 590 y 595 del C.G.P., en cuanto al decreto y práctica de medidas cautelares, esto es, entre otros, designar al secuestro en el mismo auto que decreta la medida cautelar.
- Igualmente corresponde a los Directores Seccionales, informar a los auxiliares de la justicia en cada Seccional, que los registros de parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de este año, siempre y cuando a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, ya se hubiere conformado el registro de parqueaderos autorizados por la



Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial. En adelante, como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, no existirá dicho registro; por tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P., que señala: *"Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9."*

- En caso de que aún existan vehículos inmovilizados en virtud del registro de parqueaderos de años anteriores al 2019, los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, dentro de las comunicaciones anteriores, también deberán indicarles a los despachos judiciales y a los auxiliares de la justicia en cada seccional, que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

Las anteriores actividades, deberán realizarse de manera inmediata.
Cordial saludo,



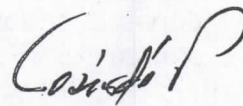
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Proyectó: Marcela Vizcaino Jara, Abogada UAL

Revisó: Jorge Urueña López - UAL

Revisó y aprobó: Martha Lilliana Gómez Triana, Directora UAL (E)

Revisó y aprobó: Jose Eduardo Gómez Figueredo, Coordinador Direcciones Seccionales





C I R C U L A R PCSJC19-28

FECHA: 30 de diciembre de 2019

DE: Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

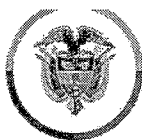
PARA: Jueces civiles municipales, del circuito, jueces promiscuos municipales y jueces de pequeñas causas y competencia múltiple

ASUNTO: Derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002

La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente



DESAJBUO19-11473
Bucaramanga, diciembre 2 de 2019

Honorables
JUECES DEL CIRCUITO
DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL
E. S. D.

Asunto: INFORMA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito poner en su conocimiento que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los efectos jurídicos que aquella tendrá, respecto de la situación jurídica particular consolidada en virtud de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar se resalta que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las cuales se encontraba la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos debían llevarlos, una vez fuesen aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de desarrollar y reglamentar la misma, expidieron los siguientes actos administrativos de carácter **general**:

- Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.
- Acuerdo No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, *“Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, *“Conformación registro de parqueaderos”*, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entiende de manera general, que opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que, en vigencia de la disposición normativa hoy derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, como en el caso concreto se expidió la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018; se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto, atendiendo a que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2019 mediante la citada Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, deberá continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados respecto de esta vigencia, conforme se ordenó a través de la Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019, expedida por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, parqueaderos que a su vez, deben continuar ciñéndose a lo contenido en dicha Resolución, comoquiera que se encuentran sujetos conforme la situación jurídica allí consolidada, de lo cual ya han sido previamente informados.

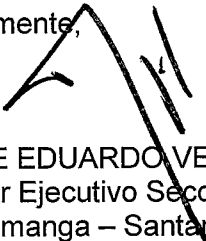
Se concluye entonces que, los parqueaderos autorizados o puntos de acopio establecidos en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, continúan vinculados jurídicamente como parqueaderos autorizados hasta el 31 de diciembre de 2019 y deben seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la aplicación de las tarifas señaladas en el artículo séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, durante el tiempo que permanezcan habilitados como parqueaderos autorizados, so pena de incurrir en algún tipo de conducta que pudiese, eventualmente, configurar algún tipo de responsabilidad por la actividad que ejercen e, incluso, su exclusión del registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, aún vigente.

En segundo lugar, es preciso traer a colación las normas atinentes al decreto y práctica de medidas cautelares que resultan aplicables al tema del asunto, específicamente lo dispuesto en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, puesto que dichas normas asignan a las autoridades judiciales el deber de designar al secuestro, en el mismo auto que decreta la medida cautelar de secuestro, a fin de que el vehículo objeto de inmovilización quede bajo custodia de dicho auxiliar de la justicia, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien, a quien a su vez, resulta aplicable el régimen legal previsto en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, destacando particularmente los deberes en relación con la custodia de bienes y las funciones a su cargo, previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En este sentido, es pertinente manifestar que, como consecuencia de la citada derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y la consecuente pérdida de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales para la expedición del registro de parqueaderos autorizados para cada vigencia, no existirá registro de parqueaderos autorizados en lo sucesivo, razón por la cual, para cada caso se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que señala: "Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9." (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, resulta preciso indicar que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la cual, se remite la presente comunicación tanto los H. Jueces que actúan en cada cuerda procesal como directores del proceso (Art. 42 CGP) así como a los auxiliares de la justicia que funjan como secuestres de vehículos inmovilizados por orden judicial, para que se dé aplicación a lo indicado previamente respecto de las medidas de inmovilización de aquellos vehículos objeto de medidas cautelares en esta circunscripción, conforme al ordenamiento legal vigente.

Atentamente,


JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Proyectó: JAGS/AL 
Revisó: NRUR/AL  JTRP/AL
Aprobó: JEVG/DIR



DESAJBUO19-11472
Bucaramanga, diciembre 2 de 2019

Honorables
JUECES MUNICIPALES
DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL
E. S. D.

Asunto: INFORMA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito poner en su conocimiento que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los efectos jurídicos que aquella tendrá, respecto de la situación jurídica particular consolidada en virtud de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar se resalta que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las cuales se encontraba la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos debían llevarlos, una vez fuesen aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de desarrollar y reglamentar la misma, expidieron los siguientes actos administrativos de carácter **general**:

- Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.
- Acuerdo No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, *“Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, *“Conformación registro de parqueaderos”*, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entiende de manera general, que opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que, en vigencia de la disposición normativa hoy derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, como en el caso concreto se expidió la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018; se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto, atendiendo a que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2019 mediante la citada Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, deberá continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados respecto de esta vigencia, conforme se ordenó a través de la Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019, expedida por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, parqueaderos que a su vez, deben continuar ciñéndose a lo contenido en dicha Resolución, comoquiera que se encuentran sujetos conforme la situación jurídica allí consolidada, de lo cual ya han sido previamente informados.

Se concluye entonces que, los parqueaderos autorizados o puntos de acopio establecidos en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, continúan vinculados jurídicamente como parqueaderos autorizados hasta el 31 de diciembre de 2019 y deben seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la aplicación de las tarifas señaladas en el artículo séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, durante el tiempo que permanezcan habilitados como parqueaderos autorizados, so pena de incurrir en algún tipo de conducta que pudiere, eventualmente, configurar algún tipo de responsabilidad por la actividad que ejercen e, incluso, su exclusión del registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, aún vigente.

En segundo lugar, es preciso traer a colación las normas atinentes al decreto y práctica de medidas cautelares que resultan aplicables al tema del asunto, específicamente lo dispuesto en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, puesto que dichas normas asignan a las autoridades judiciales el deber de designar al secuestre, en el mismo auto que decreta la medida cautelar de secuestro, a fin de que el vehículo objeto de inmovilización quede bajo custodia de dicho auxiliar de la justicia, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien, a quien a su vez, resulta aplicable el régimen legal previsto en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, destacando particularmente los deberes en relación con la custodia de bienes y las funciones a su cargo, previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En este sentido, es pertinente manifestar que, como consecuencia de la citada derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y la consecuente pérdida de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales para la expedición del registro de parqueaderos autorizados para cada vigencia, no existirá registro de parqueaderos autorizados en lo sucesivo, razón por la cual, para cada caso se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que señala: "Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9." (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, resulta preciso indicar que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la cual, se remite la presente comunicación tanto los H. Jueces que actúan en cada cuerda procesal como directores del proceso (Art. 42 CGP) así como a los auxiliares de la justicia que funjan como secuestres de vehículos inmovilizados por orden judicial, para que se dé aplicación a lo indicado previamente respecto de las medidas de inmovilización de aquellos vehículos objeto de medidas cautelares en esta circunscripción, conforme al ordenamiento legal vigente.

Atentamente,



JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Proyectó: JAGS/AL²⁹
Revisó: NRUR/AL²⁹ JTRP/AL²⁹
Aprobó: JEV/DIR



DESAJBUO19-11476

Bucaramanga, diciembre 2 de 2019

Señores

OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES - SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Asunto: INFORMA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito poner en su conocimiento que se efectuó la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los efectos jurídicos que aquella tendrá, respecto de la situación jurídica particular consolidada en virtud de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar se resalta que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las cuales se encontraba la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos debían llevarlos, una vez fuesen aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en su artículo 336, derogó expresamente al citado artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma transcrita en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de desarrollar y reglamentar la misma, expidieron los siguientes actos administrativos de carácter **general**:

- Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa
- Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, *“Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”*.
- Acuerdo No. PSAA14 – 10136 del 22 de abril de 2014, *“Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

- Circular DEAJC 16-66 del 04 de agosto de 2016, “*Conformación registro de parqueaderos*”, por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

En este sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se entiende de manera general, que opera el decaimiento del acto administrativo, cuando se producen circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer el presupuesto de hecho o de derecho en que se basó el acto, como el que se presenta cuando se deroga o modifica la norma legal en que se fundó, por tanto, el decaimiento de los actos administrativos imposibilita que estos produzcan efectos y, en consecuencia, las entidades no los pueden ejecutar.

Respecto al decaimiento de un acto administrativo y sus efectos en las situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos expedidos con fundamento en una norma que posteriormente es derogada, pierden fuerza ejecutoria sólo cuando la situación jurídica que éstos regulan no se encuentra definida o consolidada. Eso es así, porque una vez se ha concretado una situación jurídica, es decir, la configuración indiscutible de un derecho subjetivo, ésta altera o modifica la condición o estatus del sujeto sobre la cual recae, quien adquiere un bien jurídico tutelable, dotado de la estabilidad y seguridad que en el marco de la solidaridad y la prevalencia del interés general, le reconoce el Estado Social de Derecho.

En consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Sin embargo, considerando que, en vigencia de la disposición normativa hoy derogada, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a nivel nacional expidieron actos administrativos de carácter particular mediante los cuales conformaron el registro de parqueaderos para la vigencia 2019, como en el caso concreto se expidió la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018; se tiene que frente a estos, existe una situación jurídica consolidada consistente en el derecho que se otorgó por un tiempo determinado a los parqueaderos que cumplieron requisitos para prestar el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto, atendiendo a que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previo a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2019 mediante la citada Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, deberá continuar ejerciendo control y vigilancia a la operación de los parqueaderos autorizados respecto de esta vigencia, conforme se ordenó a través de la Circular DEAJC19-49 de fecha 21 de junio de 2019, expedida por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, parqueaderos que a su vez, deben continuar ciñéndose a lo contenido en dicha Resolución, comoquiera que se encuentran sujetos conforme la situación jurídica allí consolidada, de lo cual ya han sido previamente informados.

Se concluye entonces que, los parqueaderos autorizados o puntos de acopio establecidos en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018, continúan vinculados jurídicamente como parqueaderos autorizados hasta el 31 de diciembre de 2019 y deben seguir aplicando todas las disposiciones allí contenidas para todos los efectos, incluyendo la

aplicación de las tarifas señaladas en el artículo séptimo, conforme la situación jurídica consolidada que se configuró en su respecto en dicha Resolución, durante el tiempo que permanezcan habilitados como parqueaderos autorizados, so pena de incurrir en algún tipo de conducta que pudiere, eventualmente, configurar algún tipo de responsabilidad por la actividad que ejercen e, incluso, su exclusión del registro de parqueaderos autorizados para el año 2019, aún vigente.

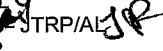
En segundo lugar, es preciso traer a colación las normas atinentes al decreto y práctica de medidas cautelares que resultan aplicables al tema del asunto, específicamente lo dispuesto en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, puesto que dichas normas asignan a las autoridades judiciales el deber de designar al secuestre, en el mismo auto que decreta la medida cautelar de secuestro, a fin de que el vehículo objeto de inmovilización quede bajo custodia de dicho auxiliar de la justicia, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien, a quien a su vez, resulta aplicable el régimen legal previsto en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, destacando particularmente los deberes en relación con la custodia de bienes y las funciones a su cargo, previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En este sentido, es pertinente manifestar que, como consecuencia de la citada derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y la consecuente pérdida de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales para la expedición del registro de parqueaderos autorizados para cada vigencia, no existirá registro de parqueaderos autorizados en lo sucesivo, razón por la cual, para cada caso se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que señala: "Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9." (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, resulta preciso indicar que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme a la normativa actual, en estricta sujeción a la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 para la presente vigencia, y en lo sucesivo conforme lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la cual, todas aquellas determinaciones relacionadas con la movilización o inmovilización de vehículos serán de competencia de los Señores Jueces que actúan en cada cuerda procesal como directores del proceso (Art. 42 CGP) así como de los auxiliares de la justicia que funjan como secuestres de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Atentamente,

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Proyectó: JAGS/AL 
Revisó: NRUR/AL  JTRP/AL 
Aprobó: JEV/C/DIR



RESOLUCION No. DESAJBUR18-9303
6 de noviembre de 2018

“Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 para el departamento de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander, para la vigencia 2019”

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento de la Ley 769 de 2002, los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 del Director Ejecutivo de Administración, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 consagra que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, para el efecto, la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió acuerdo N° 2586 de 2004, por medio del cual se desarrolla el precitado artículo.
2. Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander, en desarrollo de las directrices impartidas por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Circular N° 160 del 19 de diciembre de 2004, fijó los procedimientos que correspondan a la aplicación, por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de lo dispuesto en el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014 proferido por la misma Corporación.
3. Que el numeral tercero de la citada Circular 160 de 2004, en consonancia con el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004, estipula el deber de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de emitir Resolución que fije las tarifas, previo estudio promedio del mercado tasada por meses, días y horas.
4. Que a efectos de realizar la tasación de las tarifas, el día se entenderá de veinticuatro (24) horas, para efectos de interpretar las cotizaciones presentadas y para quienes hayan presentado la tarifa por día – noche, esta será asumida como la tarifa de veinticuatro (24) horas o un día.
5. Que una vez realizado el correspondiente estudio de mercado en los municipios de Bucaramanga y Área Metropolitana, San Gil, Barrancabermeja y Barbosa, tal y como se plantea en los esquemas relacionados a continuación, las tarifas resultantes obedecen a las que serán fijadas por esta Dirección Ejecutiva Seccional, así:

MOTOS

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	\$ 60.000	\$ 2.000	-
Parqueadero Los Canelos	\$ 42.000	\$ 4.000	\$ 1.000
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 105.060	\$ 8.780	\$ 1.000
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	\$ 112.000	\$ 7.056	\$ 1.008
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 79.765	\$ 5.459	\$ 1.002

AUTOMOVILES - CAMIONETAS/CAMPEROS - MICROBUSES CON EJES DE LLANTA SENCILLA

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	\$ 100.000	\$ 5.000	-
Parqueadero Los Canelos	\$ 93.000	\$ 5.500	\$ 2.200
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 313.120	\$ 24.467	\$ 2.500
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	\$ 290.000	\$ 18.270	\$ 2.610
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 199.030	\$ 13.310	\$ 2.437

BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	\$ 147.000	\$ 7.500	\$ 3.500
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 429.510	\$ 33.962	\$ 4.000
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	\$ 350.000	\$ 22.050	\$ 3.150
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 308.837	\$ 21.171	\$ 3.550

VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE TRES Y CUATRO EJES, Y VEHICULOS DE CARGA DE TRES Y CUATRO EJES

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	\$ 600.000	\$ 37.800	\$ 5.400
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 629.600	\$ 42.434	\$ 5.450

VEHÍCULOS DE CARGA DE CINCO EJES

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 700.000	\$ 57.067	\$ 5.900
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	\$ 650.000	\$ 40.950	\$ 5.850
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 675.000	\$ 49.009	\$ 5.875

VEHÍCULOS DE CARGA DE SEIS EJES

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 765.000	\$ 67.067	\$ 6.400
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	\$ 680.000	\$ 42.840	\$ 6.120
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 722.500	\$ 54.953	\$ 6.260

EJE GRÚA

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	-	-	-
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500

EJE ADICIONAL

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	-	-	-
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500

EJE CAÑERO

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	-	-	-
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500

EJE REMOLQUE

COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA – NOCHE	TARIFA POR HORA
Parqueadero La Cira	-	-	-
Parqueadero AFAL Multiservicios	-	-	-
Parqueadero La Palma	-	-	-
Parqueadero El Volante	-	-	-
Parqueadero Los Canelos	-	-	-
Parqueadero Lenguerke	-	-	-
Parqueadero El Samán	-	-	-
Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
Parqueadero Granjas de Campo Alegre	-	-	-
Parqueadero La Nueva Novena	-	-	-
VALOR PROMEDIO	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500

6. Que una vez realizado el muestreo a nivel departamental, se evidencia que los estudios realizados refieren las tarifas de techo o tope; por lo que los interesados en participar para el registro de los parqueaderos en el departamento de Santander, y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander deberán presentar valores inferiores a los planteados en los estudios de mercado para cada uno de los municipios de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander.
7. Que en virtud del principio de transparencia y publicidad de las actuaciones estatales, las cotizaciones que sirvieron de herramienta para obtener los resultados del estudio de mercado, se encuentran a disposición de los interesados en la sede de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, ubicada en la Carrera 11 N° 34-52 Piso 5° C.A.M. Fase II, de la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR para la vigencia 2019 como tarifas para el departamento Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander, las que se relacionan en el esquema a continuación.

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (24 HORAS - INCLUYE DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
MOTOS	\$ 79.765	\$ 5.459	\$ 1.002
AUTOMOVILES - CAMIONETAS/CAMPEROS - MICROBUSES CON EJES DE LLANTA SENCILLA	\$ 199.030	\$ 13.310	\$ 2.437
BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES	\$ 308.837	\$ 21.171	\$ 3.550
VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE TRES Y CUATRO EJES, Y VEHICULOS DE CARGA DE TRES Y CUATRO EJES	\$ 629.600	\$ 42.434	\$ 5.450
VEHÍCULOS DE CARGA DE CINCO EJES	\$ 675.000	\$ 49.009	\$ 5.875
VEHÍCULOS DE CARGA DE SEIS EJES	\$ 722.500	\$ 54.953	\$ 6.260
EJE GRÚA	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
EJE ADICIONAL	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
EJE CAÑERO	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500
EJE REMOLQUE	\$ 659.200	\$ 47.067	\$ 5.500

PARÁGRAFO PRIMERO: Por mensualidad se entiende el tiempo continuo durante treinta (30) días en que permanezca estacionado un vehículo. Por día se entiende veinticuatro (24) horas del día, que incluyen el día y la noche en que permanezca estacionado continuamente el vehículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En atención a la reglamentación de las tarifas de los parqueaderos, se debe señalar que las tarifas fijadas en este acto administrativo no tienen incluido el IVA, por lo tanto, dicho gravamen para el año 2019 será aplicado por cada uno de los establecimientos que integren el registro correspondiente, de acuerdo a lo preestablecido por la Ley y a su régimen tributario.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el aparcamiento del vehículo perdure menos de una mensualidad, para la tasación del pago de acuerdo a las anteriores tarifas se tendrá en cuenta que la liquidación del servicio de parqueadero se efectuará por "tarifa por día" (que incluye el día y la noche) por los días que perdure el estacionamiento del vehículo.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el aparcamiento del vehículo perdure una mensualidad o supere la misma, dichas tarifas se cancelarán por "tarifa por mes" (mensualidad).

PARÁGRAFO QUINTO: Las tarifas fijadas en la presente resolución corresponden exclusivamente al concepto de cobro de parqueadero, aclarando que dicho concepto es el único autorizado para efectuar el cobro en virtud del presente acto administrativo, sin que se autorice el cobro de tarifas o emolumentos adicionales al servicio de parqueadero tales como inmovilización, captura, entre otros conceptos que no corresponden exclusivamente a la tarifa de aparcamiento.

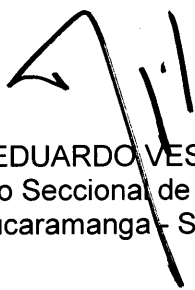
PARÁGRAFO SEXTO: Los parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial deberán sujetarse a las tarifas fijadas por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la presente resolución y las que se expidan en lo sucesivo, aun cuando en vigencias posteriores no hagan parte del registro de parqueaderos autorizados, atendiendo a que la naturaleza del servicio de parqueadero que se les autoriza prestar se da con ocasión de la habilitación que esta Dirección efectúa para disponer en sus instalaciones el aparcamiento de vehículos inmovilizados por orden judicial y no obedece a un servicio comercial o particular.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la página web www.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los 6 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander

Proyectó: JAGS/AL
Revisó: NRUR/AL
Aprobó: JEV/DIR



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

RESOLUCION No. DESAJBUR21-3
06/01/2021

“Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 para el departamento de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander, para la vigencia 2021”

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento de la Ley 769 de 2002, los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 del Director Ejecutivo de Administración, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 consagra que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, para el efecto, la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió acuerdo N° 2586 de 2004, por medio del cual se desarrolla el precitado artículo.
2. Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander, en desarrollo de las directrices impartidas por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Circular N° 160 del 19 de diciembre de 2004, fijó los procedimientos que correspondan a la aplicación, por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de lo dispuesto en el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014 proferido por la misma Corporación.
3. Que el numeral tercero de la citada Circular 160 de 2004, en consonancia con el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004, estipula el deber de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de emitir Resolución que fije las tarifas, previo estudio promedio del mercado tasada por meses, días y horas.
4. Que mediante Resolución No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial delegó *“en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial la función de fijar, mediante resolución, las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados ante esas dependencias en los casos de inmovilización de vehículos por orden de jueces de la República.”*
5. Que a efectos de realizar la tasación de las tarifas, por mensualidad se entiende el tiempo continuo durante treinta (30) días o aquellos que correspondan al respectivo mes (enero, febrero, marzo, abril, etc.), y por día se entienden las veinticuatro (24) horas del día, que incluyen el día y la noche.
6. Que, conforme la normatividad citada en precedencia, las tarifas objeto de cotización se requirieron en términos absolutos, es decir, con inclusión del impuesto en el valor máximo a cobrar por el servicio, según Concepto DIAN No. 007244 de 30-03-2017, y se solicitó cotizar todas las tarifas incluido el IVA del 19%, de acuerdo a lo preestablecido por el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 468 del Estatuto Tributario, que estableció la tarifa general del IVA del 19%, vigente desde el 1° de enero de 2017.
7. Que, con el fin de realizar el correspondiente estudio de mercado, se requirió cotización de tarifas de parqueadero a 26 establecimientos de comercio en los municipios de Bucaramanga y su Área Metropolitana, Lebrija, San Gil, Barrancabermeja, Barbosa y Vélez, de las cuales se recibieron 11 cotizaciones que arrojan las tarifas que serán fijadas por esta Seccional, conforme los esquemas relacionados a continuación:

MOTOS

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	\$ 103.694	\$ 7.096	\$ 1.302
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 178.500	\$ 11.900	\$ 1.983
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 170.000	\$ 11.000	\$ 2.000
4	Covolco Parqueadero	\$ 60.000	\$ 7.200	\$ 600
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	\$ 20.000	\$ 2.000	\$ 500
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 72.000	\$ 5.000	\$ 1.000
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 240.000	\$ 8.000	\$ 5.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	\$ 78.000	\$ 10.170	\$ 1.000
22	Parqueadero El Volante	\$ 45.000	\$ 1.500	\$ 500
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	-	-	-
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 240.000	\$ 10.000	\$ 2.500
	VALOR PROMEDIO	\$ 120.719	\$ 7.387	\$ 1.639

AUTOMOVILES - CAMIONETAS/CAMPEROS - MICROBUSES CON EJES DE LLANTA
SENCILLA

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	\$ 258.739	\$ 17.303	\$ 3.168
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 505.500	\$ 22.500	\$ 3.500
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 600.000	\$ 25.000	\$ 6.000
4	Covolco Parqueadero	\$ 60.000	\$ 7.200	\$ 600
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	\$ 90.000	\$ 10.000	\$ 2.000
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 190.000	\$ 13.000	\$ 2.500
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 300.000	\$ 12.000	\$ 10.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	\$ 306.000	\$ 24.700	\$ 2.544
22	Parqueadero El Volante	\$ 90.000	\$ 5.000	\$ 1.500
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 694.300	\$ 25.600	\$ 1.600
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 450.000	\$ 20.000	\$ 5.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 322.231	\$ 16.573	\$ 3.492



BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	\$ 401.488	\$ 27.522	\$ 4.615
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 688.830	\$ 45.922	\$ 7.654
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 700.000	\$ 45.000	\$ 12.000
4	Covolco Parqueadero	\$ 120.000	\$ 9.600	\$ 600
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	\$ 120.000	-	\$ 3.000
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 280.000	\$ 19.000	\$ 3.400
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 360.000	\$ 15.000	\$ 12.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	\$ 306.000	\$ 24.700	\$ 2.544
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 965.600	\$ 35.600	\$ 1.850
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 600.000	\$ 25.000	\$ 6.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 454.192	\$ 27.483	\$ 5.366

VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE TRES Y CUATRO EJES, Y VEHICULOS DE CARGA DE TRES Y CUATRO EJES

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	\$ 818.480	\$ 55.164	\$ 7.085
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 890.501	\$ 55.000	\$ 9.000
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 900.000	\$ 50.000	\$ 11.000
4	Covolco Parqueadero	\$ 190.000	\$ 12.000	\$ 600
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 620.000	\$ 30.000	\$ 4.000
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 450.000	\$ 15.000	\$ 12.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	\$ 474.000	\$ 38.590	\$ 4.654
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 1.125.000	\$ 45.400	\$ 2.100
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 750.000	\$ 30.000	\$ 7.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 690.887	\$ 36.795	\$ 6.382

VEHÍCULOS DE CARGA DE CINCO EJES

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	\$ 877.500	\$ 63.711	\$ 7.637
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 985.856	\$ 65.728	\$ 10.954
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 850.000	\$ 55.000	\$ 13.000
4	Covolco Parqueadero	-	-	-
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 650.000	\$ 45.000	\$ 4.600
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 540.000	\$ 180.000	\$ 15.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	\$ 474.000	\$ 38.590	\$ 4.654
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 1.450.000	\$ 55.800	\$ 2.600
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 800.000	\$ 35.000	\$ 8.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 828.420	\$ 67.354	\$ 8.306

VEHÍCULOS DE CARGA DE SEIS EJES

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	\$ 939.250	\$ 71.438	\$ 8.138
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 1.089.450	\$ 72.630	\$ 12.105
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 1.100.000	\$ 80.000	\$ 20.000
4	Covolco Parqueadero	-	-	-
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 680.000	\$ 48.000	\$ 5.500
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 600.000	\$ 20.000	\$ 16.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	\$ 540.000	\$ 45.000	\$ 5.510
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 1.750.000	\$ 65.200	\$ 2.900
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 900.000	\$ 37.000	\$ 9.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 949.838	\$ 54.909	\$ 9.894



EJE GRÚA

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	-	-	-
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 650.000	\$ 39.000	\$ 8.000
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 550.000	\$ 48.000	\$ 13.000
4	Covolco Parqueadero	-	-	-
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 650.000	\$ 47.000	\$ 5.300
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 300.000	\$ 10.000	\$ 10.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	-	-	-
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 250.000	\$ 8.600	\$ 800
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 300.000	\$ 20.000	\$ 10.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 450.000	\$ 28.767	\$ 7.850

EJE ADICIONAL

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	-	-	-
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 600.000	\$ 45.000	\$ 9.000
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 550.000	\$ 48.000	\$ 13.000
4	Covolco Parqueadero	-	-	-
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 650.000	\$ 47.000	\$ 5.300
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 300.000	\$ 10.000	\$ 10.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	-	-	-
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 290.000	\$ 10.300	\$ 950
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 300.000	\$ 15.000	\$ 8.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708



EJE CAÑERO

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	-	-	-
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 600.000	\$ 45.000	\$ 9.000
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 550.000	\$ 48.000	\$ 13.000
4	Covolco Parqueadero	-	-	-
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 650.000	\$ 47.000	\$ 5.300
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 300.000	\$ 10.000	\$ 10.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	-	-	-
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 290.000	\$ 10.300	\$ 950
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 300.000	\$ 15.000	\$ 8.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708

EJE REMOLQUE

	COTIZANTES	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
1	Parqueadero Granjas de Campoalegre	-	-	-
2	Parqueadero La Nueva Novena	\$ 600.000	\$ 45.000	\$ 9.000
3	Parqueadero Romero H.E.G.	\$ 550.000	\$ 48.000	\$ 13.000
4	Covolco Parqueadero	-	-	-
5	Parqueadero # 22 Monares	-	-	-
6	Parqueadero Bicentenario Parking SAS	-	-	-
7	Parqueadero Don Lucho Bucaramanga	-	-	-
8	Parqueadero La 18 Bucaramanga	-	-	-
9	Parqueadero La 50 Bucaramanga	-	-	-
10	Parqueadero Libertador Bucaramanga	-	-	-
11	Parqueadero y Lavadero El Triunfador	-	-	-
12	Parqueadero 11-11	-	-	-
13	Parqueadero Alamos Florida	-	-	-
14	Parqueadero El Progreso Floridablanca	-	-	-
15	Parqueadero Getsemani Girón	-	-	-
16	Parqueadero Los Cambulos de Girón	-	-	-
17	Parqueadero San Carlos Girón	-	-	-
18	Parqueadero Nápoles Chimitá	\$ 650.000	\$ 47.000	\$ 5.300
19	Parqueadero La Palermo	-	-	-
20	Parqueadero AFAL	\$ 360.000	\$ 12.000	\$ 10.000
21	Parqueadero y Grúas La Palma	-	-	-
22	Parqueadero El Volante	-	-	-
23	Parqueadero Barrio El Saman Barbosa	-	-	-
24	Parqueadero Los Pinos Barbosa	\$ 290.000	\$ 10.300	\$ 950
25	Parqueadero Palmira Vélez	-	-	-
26	Parqueadero La Cira / Constructora LP	\$ 300.000	\$ 15.000	\$ 8.000
	VALOR PROMEDIO	\$ 458.333	\$ 29.550	\$ 7.708



8. Que una vez realizado el estudio de mercado a nivel departamental, se evidencia que el resultado del mismo refiere las tarifas de techo o tope según categoría; por lo que los interesados en participar para el registro de los parqueaderos en el departamento de Santander, y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander deberán presentar valores inferiores a los planteados en los estudios de mercado para cada uno de los municipios de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander.
9. Que, en virtud del principio de transparencia y publicidad de las actuaciones estatales, las cotizaciones que sirvieron de herramienta para obtener los resultados del estudio de mercado se encuentran a disposición de los interesados, las cuales podrán ser requeridas mediante solicitud radicada en la sede de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Santander, ubicada en la Carrera 11 N° 34-52 Piso 5° C.A.M. Fase II, de la ciudad de Bucaramanga y/o a través de solicitud electrónica dirigida al buzón medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR para la vigencia 2021 como tarifas para el departamento Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander, las que se relacionan en el esquema a continuación.

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
MOTOS	\$ 120.719	\$ 7.387	\$ 1.639
AUTOMOVILES - CAMIONETAS/CAMPEROS - MICROBUSES CON EJES DE LLANTA SENCILLA	\$ 322.231	\$ 16.573	\$ 3.492
BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES	\$ 454.192	\$ 27.483	\$ 5.366
VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE TRES Y CUATRO EJES, Y VEHICULOS DE CARGA DE TRES Y CUATRO EJES	\$ 690.887	\$ 36.795	\$ 6.382
VEHÍCULOS DE CARGA DE CINCO EJES	\$ 828.420	\$ 67.354	\$ 8.306
VEHÍCULOS DE CARGA DE SEIS EJES	\$ 949.838	\$ 54.909	\$ 9.894
EJE GRÚA	\$ 450.000	\$ 28.767	\$ 7.850
EJE ADICIONAL	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708
EJE CAÑERO	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708
EJE REMOLQUE	\$ 458.333	\$ 29.550	\$ 7.708

PARÁGRAFO PRIMERO: Por mensualidad se entiende el tiempo continuo durante treinta (30) días o aquellos que correspondan al respectivo mes (enero, febrero, marzo, abril, etc.), y por día se entienden las veinticuatro (24) horas del día, que incluyen el día y la noche, en que permanezca estacionado continuamente el vehículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En atención a la reglamentación de las tarifas de los parqueaderos, se debe señalar que las tarifas fijadas en este acto administrativo se encuentran establecidas en términos absolutos, es decir, tienen incluido el IVA del 19%.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el aparcamiento del vehículo perdure menos de una mensualidad, para la tasación del pago de acuerdo a las anteriores tarifas se tendrá en cuenta que la liquidación del servicio de parqueadero se efectuará por "tarifa por día" (que incluye el día y la noche) por los días que perdure el estacionamiento del vehículo.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el aparcamiento del vehículo perdure una mensualidad o supere la misma, dichas tarifas se cancelarán por "tarifa por mes" (mensualidad).

PARÁGRAFO QUINTO: Las tarifas fijadas en la presente resolución corresponden exclusivamente al concepto de cobro de servicio de parqueadero, aclarando que dicho concepto es el único autorizado para efectuar el cobro en virtud del presente acto administrativo, sin que se autorice el cobro de tarifas o emolumentos adicionales al servicio de parqueadero tales como inmovilización, captura, grúa, entre otros conceptos que no corresponden exclusivamente a la tarifa de aparcamiento.

PARÁGRAFO SEXTO: Los parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial deberán sujetarse a las tarifas fijadas por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la presente resolución y las que se expidan en lo sucesivo, aun cuando en vigencias posteriores no hagan parte del registro de parqueaderos autorizados, atendiendo a que la naturaleza del servicio de parqueadero que se les autoriza prestar se da con ocasión de la habilitación que esta Dirección efectúa para disponer en sus instalaciones el aparcamiento de vehículos inmovilizados por orden judicial y no obedece a un servicio comercial o particular.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la página web www.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los 6 días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).



JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander

Proyectó: JAGS/AL
Revisó: JTRP/AL
Aprobó: JEVG/DIR